

Oficio DGMM. - 0034 /2025.

Asunto: Criterios Técnicos del Servicio de Remolque Maniobra en Puerto

Ciudad de México, a 08 de Ene. / 2025.

Al C. Ing. Carlos Meraz Zavala
Director General de la Administración
del Sistema Portuario Nacional
Topolobampo, S.A. de C.V.
Acceso Parque Industrial Pesquero s/n C.P
81370, Ahome, Sinaloa.

Ant's.: Oficios ASIPONATOPO-DG-1017
/2024 con 6 anexos

Esta **Dirección General de Marina Mercante**, a mi cargo, hace referencia al Oficio citado en el antecedente mediante el cual envía la información solicitada en cumplimiento a los Oficios DGMM-1987/2024 y CGPMM 224/2024, en relación con los Criterios Técnicos Para la Prestación del Servicio de Remolque Maniobra en Puerto del Puerto de Topolobampo, Sin.

Sobre el particular atentamente le informo que, una vez analizados los Criterios Técnicos, así como los Anexos recibidos, se desprende lo siguiente:

- En cumplimiento a lo que establece la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, los Criterios Técnicos ya sometidos al análisis, aprobación y firma de los integrantes del Comité de Operaciones mediante reunión del citado Comité, cumplen la normatividad en la materia, por lo que se otorga el Visto Bueno de esta Dirección General de Marina Mercante, para que sean integrados a las Reglas de Operación del Puerto de Topolobampo, Sin.



SECRETARÍA DE MARINA
DIRECCIÓN GENERAL DE
MARINA MERCANTE

Atentamente
Director General

Cap. Alt. Paulino Morán Quesada



Copias al reverso:



MARINA
SECRETARÍA DE MARINA

**Secretaría de Marina
Coordinación General de Puertos y
Marina Mercante
Dirección General de Marina Mercante**

Copias de conocimiento:

- Al C. Cap. Alt. - Coordinador General de Puertos y Marina Mercante. - Respetuosamente. - Ciudad.
- Al C. Contralmirante. - Director General de Fomento y Administración Portuaria. - Respetuosamente. - Ciudad
- Al C. Cap. Nav. - Director General de Puertos, Atentamente. - Edificio
- Al C. Cap. Alt. - Director Ejecutivo de Desarrollo de la Industria Marítima de la DGMM. - Atentamente. - Edificio.
- Al C. IMN. - Director Ejecutivo de Educación Marítima Mercante de la DGMM. - Atentamente. - Edificio

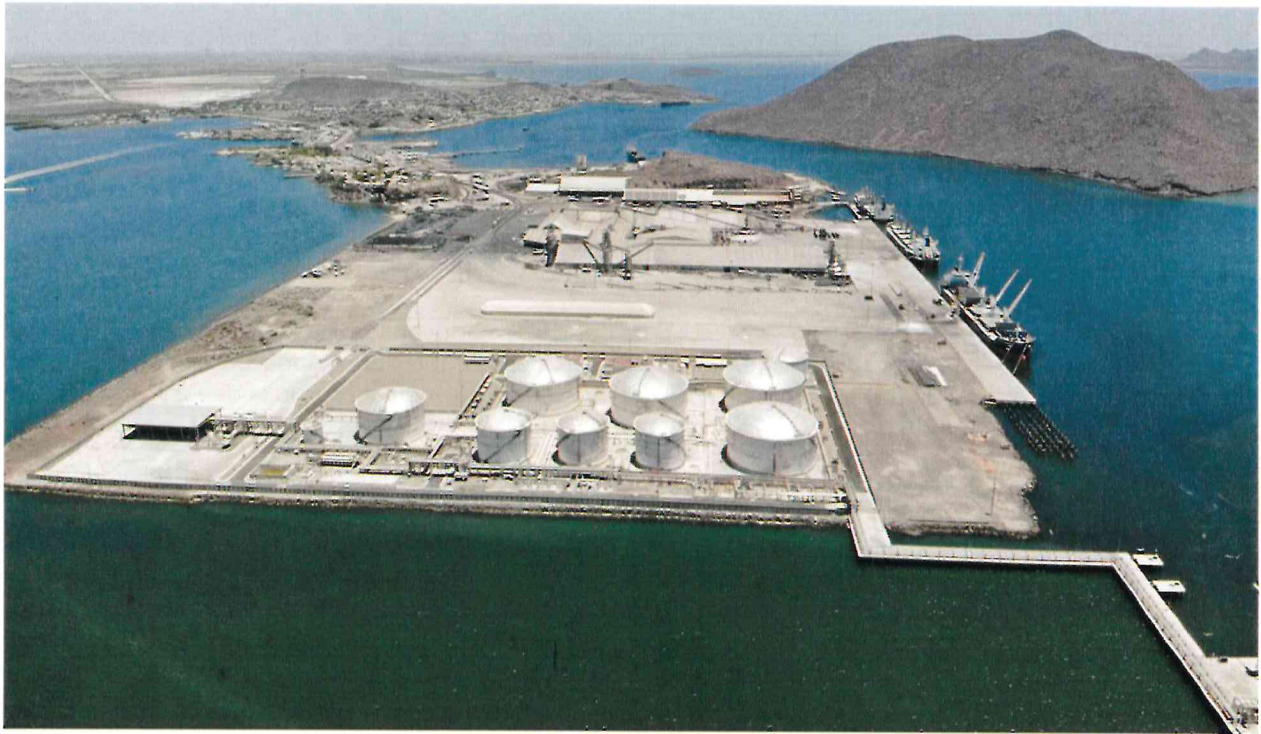

D.VPH/ARGC

VT: 3966/2024.



CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTUARIO DE REMOLQUE

EN EL PUERTO DE TOPOLOBAMPO,
SINALOA.



Juan Manuel

G

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

X

[Handwritten signatures and initials]

DICIEMBRE 2024

AUCA



[Handwritten signature]



Criterios técnicos para la prestación del servicio portuario de remolque en el puerto de Topolobampo, Sinaloa.

FUNDAMENTO

Con fundamento en los artículos 44 de la Ley de Puertos y 59 de su Reglamento, 59 Fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como los artículos 593, 594 y 595 de su Reglamento y al oficio 7.2.791 folio 2929 de la Dirección General de Marina Mercante, del día 29 de abril de 2015, la Secretaría de Comunicaciones y transportes por conducto de la Dirección General de Puertos, emite los presentes Criterios Técnicos para la Prestación del Servicio Portuario de Remolque en el puerto de Topolobampo, Sinaloa, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar, en virtud de que dichos criterios forman parte de las Reglas de Operación del Puerto.

CRITERIOS TÉCNICOS

Las siguientes directrices deberán ser aplicadas en la prestación del Servicio Portuario de Remolque en el Puerto de Topolobampo, Sinaloa, considerando la necesidad de mantener la seguridad y cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Normas Nacionales e Internacionales en el arribo y zarpe de las embarcaciones en el Puerto de Topolobampo, Sinaloa, se establecen las condiciones generales y particulares destinadas a garantizar la seguridad de dichas maniobras a partir del uso de remolcadores.

ASPECTOS GENERALES

El servicio de remolque, es el que se presta para conducir o apoyar a las embarcaciones y auxiliarlas en sus maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del Puerto, para garantizar su seguridad en la navegación interior, así como la de las instalaciones del mismo.

El número de prestadores del servicio portuario de remolque se sustentará en razón de la seguridad en la navegación y eficiencia operativa, conforme a lo estipulado en el artículo 59 fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las Reglas de Operación del puerto y lo que establezca el Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

El número de embarcaciones y características de remolque se establecerá con base en La posición geográfica del Puerto en relación con los fenómenos meteorológicos, de mareas y de corrientes, la configuración, características físicas y condiciones específicas de la infraestructura existente en el Puerto, así como por las características de las embarcaciones que requieren atracar en el recinto portuario.

REGLAS DE APLICACIÓN

I.- Obligatoriedad del Servicio de Remolque:

Con fundamento en los artículos 44 de la Ley de Puertos y 59 de su Reglamento, 59 Fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como los artículos 593, 594 y 595 de su Reglamento y al oficio 7.2.791 folio 2929 de la Dirección General de Marina Mercante, del día 29 de abril de 2015,

Tomar medidas

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



la Secretaría determinó el uso obligatorio del servicio de remolque para todas las embarcaciones mayores de 5,000 unidades de arqueo bruto.

II.- Obligatorio a Embarcaciones con Mercancías Peligrosas:

De acuerdo con los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Puertos y 59 Fracción II de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el servicio de remolque será obligatorio para las embarcaciones que transporten petróleo, productos petroquímicos, gaseros, y en general, mercancías peligrosas, independientemente de su eslora o peso muerto.

El servicio de remolque que realiza PEMEX, únicamente se efectuará para embarcaciones de su propiedad, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 603 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Las demás embarcaciones que presten sus servicios a PEMEX deberán solicitar el servicio de remolque en los términos que establecen los siguientes criterios.

III.- Para el Servicio de Remolque:

Para proporcionar el servicio de remolque en los límites del Puerto, se requerirá el contrato respectivo que se celebre con la Administración en los términos de la Ley de Puertos y su Reglamento. Además, a lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

IV.- Número de Prestadores de Servicios:

El número de prestadores de este servicio estará determinado de acuerdo a las necesidades del Puerto y lo que establezca el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y a las Reglas de Operación del Puerto. Asimismo, la operación de los remolcadores estará sujeta a la supervisión de la Capitanía.

V.- Dispositivos de los Remolques:

Los remolcadores deberán contar con todos los dispositivos y medios apropiados para acoderarse y efectuar el trabajo de remolque a la tira de los buques autopropulsados o sin propulsión, chalanes, gabarras, buques a remolque y cualquier artefacto naval de los considerados como tales en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, conforme lo especifica en el artículo 598 de su Reglamento. Así como también lo señalado por el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Puertos, para que dichas maniobras se realicen en condiciones de seguridad y eficiencia, debiendo contar con la anuencia de la Administración, acerca del muelle o fondeadero disponible, desde o hasta el lugar que indique la Capitanía.

VI.- Pruebas de los Remolcadores:

Los remolcadores deberán someterse regularmente a la prueba de tirón a punto fijo ante una sociedad clasificadora de buques reconocida internacionalmente, con una periodicidad de un año contado a partir de la fecha que entren en operación o cuando haya sufrido reparaciones mayores o modificaciones en sus máquinas, sistema de gobierno, propelas y obra viva. Lo anterior con fundamento en los artículos 599, 600 y 601 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En caso de que no se sometan a la prueba en el periodo correspondiente o, en el resultado de la misma, se determine que no cuentan con la potencia requerida, los remolcadores dejarán de operar hasta en tanto se realice otra prueba con resultados satisfactorios, siendo obligatorio en este caso que el prestador de servicio sustituya el o los remolcadores, por otros de iguales o superiores características técnicas.

VII.- Número de Remolcadores de acuerdo a la Embarcación:

ALICIA

(Handwritten signatures and marks)



(Vertical handwritten signatures and marks on the right margin)



La Secretaría por conducto de la Dirección General de Marina Mercante, mediante oficio 7.2.791 folio 2929 del día 29 de abril de 2015, emitió nuevos criterios técnicos para determinar el número de remolcadores que deberá utilizarse en el puerto de Topolobampo, Sinaloa, según la eslora o peso muerto del buque, como se define en la tabla siguiente:

Remolcadores necesarios por servicio			
Buque	Numero	Tipo	Tirón a punto fijo mínimo por cada remolcador
Eslora < a 130 m.	1	Azimutal	50 tons
Eslora > a 130 m. y < a 270 m.	2	Azimutales	50 tons
Eslora > a 270 m. o mayor de 100,000 ton. De DWT.	3	Azimutales	50 tons

Considerando que los transbordadores por lo regular cuentan con dos máquinas y bow thruster, que permiten una mayor capacidad de maniobra para las operaciones de atraque y/o desatraque en los puertos, se estima que para este tipo de embarcaciones solo se requerirá de un remolcador para hacerse firme (servicio integro) y un segundo remolcador pendiente (acompañamiento) por si ocurre alguna falla abordo, si es que la eslora de la embarcación supera los 130 metros.

En el caso de que la embarcación sea menor de 130 metros, solo se requerirá de un solo remolcador conforme a la tabla. Sin embargo, para las embarcaciones menores el servicio deberá proporcionarse, si el piloto de Puerto y el Capitán del buque o la Capitanía de Puerto, coinciden con la necesidad o conveniencia de utilizar uno o más remolcadores, tomando en cuenta las posiciones de atraque, las características técnicas del buque y las condiciones meteorológicas prevaecientes en el momento de las maniobras.

VIII.- Criterios en función de la eslora o peso muerto de los buques:

Los criterios en función de la eslora o peso muerto de los buques y de la potencia de los remolcadores se aplicarán bajo condiciones normales de tiempo, condiciones técnicas apropiadas de la embarcación, calado, asiento y lugar de la maniobra.

IX.- Causas para no prestar el Servicio de Remolque:

Lo dispuesto en el apartado anterior no aplicará en los casos siguientes: Condiciones meteorológicas deplorables; Falla técnica del buque; Buque sin propulsión; Buque con una alta exposición velica al viento, entradas o salidas de dique; Maniobras en muelles reducidos o sin amplitud de maniobra, y toda clase de maniobra que se considere riesgosa para el personal o los bienes propios de la Marina Mercante o las instalaciones portuarias. Lo anterior con fundamento a lo señalado en el artículo 602 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

X.- Criterios en cuanto al Número y Potencia:

El criterio en cuanto al número y potencia de los remolcadores, no considera que los buques cuenten con propulsores en proa o en popa. A excepción de los transbordadores, cuya consideración se menciona en el numeral VII.

XI.- Remolcadores usados por PEMEX:

Petróleos Mexicanos sólo podrá operar sus propios remolcadores en maniobras de embarcaciones de su propiedad y en sus instalaciones.

En las otras áreas sólo podrá operar por orden expresa de la Capitanía cuando: No haya remolcador disponible. Habiéndolo, no pueda prestar el servicio requerido por causa técnica debidamente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALICIA





justificada ante la Capitanía. Las características de los remolcadores no sean idóneas para operar. Cuando se presenten situaciones de emergencia por siniestros o problemas que pongan en riesgo la seguridad del Puerto, tal como se contempla en el convenio "SOLAS". Lo antes señalado de conformidad con el artículo 603 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

XII.- Tarifas de Remolque:

La tarifa de remolque, sus condiciones de pago y reglas de aplicación, se fijarán libremente entre los Usuarios y los Prestadores del Servicio, salvo que la Secretaría establezca regulación tarifaria, en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Puertos y 604 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

XIII.- Remolcadores fuera de Servicio:

Cuando no estén en servicio, los remolcadores permanecerán atracados o fondeados en el lugar que señale la Administración, lo cual hará del conocimiento de la Capitanía, conforme lo establece el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Puertos.

XIV.- Personal de Guardia en Remolcadores:

Los remolcadores en servicio, atracados o fondeados, tendrán siempre personal de guardia suficiente para operar. Tal y como se menciona en el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Puertos.

XV.- Falta de Remolcadores:

Faltando alguno de los remolcadores, la autoridad Marítima Nacional determinará lo procedente, tomando en cuenta la opinión del piloto de Puerto y las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 606 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. En el caso de presentarse una avería o por tratarse de mantenimiento, el o los remolcadores que queden fuera de servicio deberán ser remplazados de inmediato por el prestador del servicio de remolque, quien se compromete a sustituirlos por otros de características similares o superiores, en tanto son puestos nuevamente en servicio normal.

Será obligación del prestador del servicio de remolque entregar a la Administración su programa anual de mantenimiento preventivo de los remolcadores y comunicar los avances de dicho programa.

XVI.- Condiciones Técnicas del Remolcador:

Los remolcadores para las maniobras de acoderarse y remolque a la tira deberán contar con bitas en cubierta y un gancho de escape para los casos en que una maniobra lo requiera y estar convenientemente protegidos en sus costados, con defensas para que no causen averías cuando se aproximen o aconchen al buque en maniobra. Los remolcadores deberán contar con todos los dispositivos y medios apropiados para acoderarse y efectuar el trabajo de remolque a la tira a los buques autopropulsados o sin propulsión. chalanes, gabarras, buques a remolcar y cualquier Artefacto Naval de los considerados como tales por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, desde o hasta el lugar que indique la Capitanía de Puerto, para que dichas maniobras se realicen en condiciones de seguridad y eficiencia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 598 y 609 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

XVII.- Equipo contra Incendio:

Los remolcadores estarán dotados con bombas, monitores, mangueras y equipo contra incendio, para la prestación del servicio contra incendio y contarán con chalecos salvavidas y anulares, número igual al doble de sus tripulantes, en los términos de la norma respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 605 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Puertos.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right.

ALICA





XVIII.- Instrucciones de los Pilotos de Puerto:

Los Pilotos de Puerto, en cuanto al servicio de remolque, tendrán como única función indicar técnicamente de que forma el prestador de dicho servicio elegido por el naviero apoyará las citadas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 607 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

XIX.- Obligación de los Remolcadores en caso de Salvamento:

Quienes presten el servicio de remolque están obligados a proporcionar servicios contra incendio y salvamento. En caso de que no se pueda negociar previamente, la remuneración se fijará de acuerdo con lo que determinen las convenciones internacionales de que México sea parte o en su defecto, por los usos y costumbres. Lo anterior con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Puertos.

XXI.- Vigencia de Criterios:

Los presentes criterios técnicos estarán vigentes, en tanto la Secretaría no autorice su modificación a propuesta de la Administración.

Fonhamedin

7c

9

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALICIA